

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0417/2012

La Paz, 12 de marzo de 2012

VISTOS:

El memorial presentado por la **COMPAÑÍA BOLIVIANA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (COBEE)** en fecha 27 de Febrero de 2012, mediante el cual solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos **(ANH)** la Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal Senkata — COBEE, en mérito a la normativa legal vigente.

Los memoriales presentados por **COBEE** en fechas 2 y 6 de Marzo de 2012, mediante los cuales responde al Auto de observaciones de 02 de marzo de 2012 de la **ANH**.

Los Informes Técnicos DTD 0101/2012 de 09 de marzo de 2012 de la Dirección de Transporte por Ductos; DEF 0040/2012 INF de 01 de marzo de 2012 y DJ 0310/2012 de 01 de Marzo de 2012, respecto a la solicitud de **COBEE** de Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal SENKATA – COBEE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 27 de febrero de 2012, la empresa **COBEE** solicitó la Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal SENKATA – **COBEE**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa ANH Nº 0244/2012 de 16 de febrero de 2012, dictada por la **ANH**, dentro el marco de lo dispuesto por en el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 1132 de 8 de febrero de 2012, que complementa el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007 que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incorporando la definición de Autorización Excepcional y la Resolución Ministerial Nº 037-2012 de 10 de Febrero de 2012 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial, para Empresas Generadoras de Electricidad.

Que, con relación a la solicitud efectuada por COBEE, la ANH emitió el Auto de observaciones y complementación de información, misma que es respondida por dicha empresa a través de la presentación de información contenida en los memoriales de fechas 2 y 6 de Marzo de 2012.

Que, al respecto, la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en las conclusiones y recomendaciones de su Informe Técnico DTD 0101/2012 INF de 09 de marzo de 2012, señala que: " Una vez evaluada la información complementaria remitida por la empresa COBEE, mediante su Memorial de fecha 02 de marzo de 2012, misma que de acuerdo a su otro Memorial de fecha 06 de marzo de 2012, adjuntan las respuestas a las observaciones de carácter técnico efectuadas por la ANH mediante Auto de 02 de marzo de 2012, y en el marco de lo estipulado en el Decreto Supremo Nº 1132, Resolución Ministerial Nº 037-2012 y el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOADB), y el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para Empresas Generadoras de Electricidad (ROAE), se concluye que la información presentada por COBEE es suficiente desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda otorgar la Autorización Excepcional a la empresa COBEE para operar la Línea Ramal Senkata - COBEE que suministra gas natural a la Planta Termoeléctrica "Kenko COBEE", detallando las características técnicas en el referido informe. No obstante lo anterior, si corresponde, se deberá tomar en cuenta las observaciones de la DEF y DJ para emitir el instrumento legal correspondiente.







q

1 de 3



Que, por su parte la Dirección de Análisis Económico Financiero en su Informe Técnico DEF 0040/2012 INF de 01 de marzo de 2012, respecto a la solicitud de la empresa COBEE, recomienda que la Dirección Jurídica emita la correspondiente Resolución Administrativa aprobando la Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal Senkata - Cobee, tomando en cuenta las consideraciones que se señalan en el referido informe.

Que, desde el punto de vista jurídico el Informe Legal INF 0310/2012 de fecha 01 de Marzo de 2012, señala en sus conclusiones que desde el punto de vista jurídico la solicitud se enmarca dentro de lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa ANH Nº 0244/2012 de 16 de febrero de 2012 que emitió la Agencia Nacional de Hidrocarburos y cumple con el Artículo 4, numeral 5 inciso c) de los requisitos legales de la Resolución Ministerial Nº 037-2012 de 10 de febrero de 2012 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del **RTHD** señala que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 3058, el transporte de hidrocarburos es un servicio público, sujeto, entre otros, a los principios de continuidad y regularidad, para satisfacer las necesidades energéticas de la población, de la industria y el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que, dichas instalaciones estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad operativa, contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que, el Decreto Supremo Nº 1132 de 8 de febrero de 2012, que complementa el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007 que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incorpora la definición de Autorización Excepcional que es la autorización que el Ente regulador otorga a empresas generadoras de electricidad para la operación de Líneas laterales, líneas ramales y líneas de acometida especial en el marco de los principios, términos y condiciones generales definidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Dicha autorización no otorga a las empresas generadoras de electricidad la calidad de licenciatario.

Que, la Resolución Ministerial Nº 037-2012 de 10 de febrero de 2012 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial, para Empresas Generadoras de Electricidad, tiene como objeto establecer los principios, términos y condiciones generales en que la ANH, otorgará la Autorizaciones Excepcionales dispuesta en el Decreto Supremo Nº 11342 de 8 de febrero de 2012.

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994 respecto a las atribuciones del Ente Regulador, dispone que éste debe cumplir y hacer cumplir dicha Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, dentro el marco de lo dispuesto en la normativa vigente, se hace necesario adecuar los ductos construidos con anterioridad a la vigencia de la ley Nº 3058, los cuales actualmente operan alimentando a termoeléctricas en el país, otorgando para el efecto Autorizaciones Excepcionales que no impliquen la calidad de licenciatarios.





1

2 de 3



Que, por su parte el inciso k) del mismo artículo de la referida Ley señala: "Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades" CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en mérito a las atribuciones que le confieren la Ley Nº 1600 del Sistema de Regulación Sectorial; Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005; Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la empresa COMPAÑÍA BOLIVIANA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (COBEE), la Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal SENKATA-COBEE, que se extiende desde el Punto de Medición SENKATA (City Gate) en instalaciones de YPFB TRANSPORTE S.A., hasta la Planta de Generación Termoeléctrica "El Kenko — COBEE" que es operada por la empresa COMPAÑÍA BOLIVIANA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., con el propósito de suministrar energía eléctrica al SIN, misma que tiene las siguientes características:

Tipo de Cañería API 5L-X42
Diámetro DN 6", OD 6.625"
Espesor de la cañería 0.280"
Longitud de la línea 1830 m
Presión de Operación 600 psig
Localización Clase 3

Tramo del Ducto Punto de Medición City Gate Senkata hasta Planta Termoeléctrica "Kenko – COBEE"

SEGUNDO: La Empresa COMPAÑÍA BOLIVIANA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., deberá remitir en el plazo de 20 días hábiles administrativos a partir de la notificación con la presente Resolución, la Información económica, administrativa y financiera.

Registrese, Notifiquese por cédula a la Empresa COBEE, Ministerio de Hidrocarburos y Energía, Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas y Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.

DIRECTOR EUCCUTIVO a.I.

AGENCIA NACIONAL DE HIUKOCARBUROR

Marcel Cozas Machicad

3 de 3

10 Jan 20 Jan Ontubro NR 2695 on Compact / Telf Dileto: (591.2) 243 4000 AEav. (591.2) 243 4007 A Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gr